



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Constitución del patrimonio familiar voluntario ante notario
público.**

AUTOR:

Castillo Orozco, Cristopher Humberto

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Phd. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Castillo Orozco Christopher Humberto**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los **Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

Phd. Pérez Puig-Mir, Nuria

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Phd. Nuria Pérez Puig-Mir

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Castillo Orozco Christopher Humberto**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Constitución del Patrimonio Familiar Voluntario ante Notario Público**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Castillo Orozco Christopher Humberto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

Yo, **Castillo Orozco Christopher Humberto**

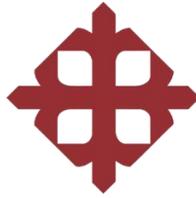
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Constitución del Patrimonio Familiar Voluntario ante Notario Público**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Castillo Orozco Christopher Humberto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A - 2022

Fecha: 15 de septiembre del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***Constitución del Patrimonio Familiar Voluntario ante Notario Público***, elaborado por el estudiante **Cristopher Humberto Castillo Orozco**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **ACTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

f. _____

Phd. Nuria Pérez Puig-Mir

Docente Tutor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: urkund.docx (D144103960)', 'Presentado: 2022-09-14 22:05 (-05:00)', 'Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: RV: URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Two sources are listed: 'https://www.slideshare.net/neantohi/tutora-de-derecho-civil-bienes-II-el-patrimonio-familiar' and 'https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2015A1_DER210_11_43239.pdf'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes icons for navigation and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

f. _____

Phd. Nuria Pérez Puig-Mir

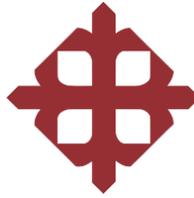
Docente Tutor

Agradecimiento:

Al creador Dios, a mi familia por darme fortaleza para luchar por todas las metas propuestas en mi vida y en especial a los catedráticos de la Universidad que impartieron sus conocimientos para culminar este trabajo investigativo.

Dedicatoria:

A mi querido padre Eduardo Castillo Vazcones, por su apoyo incondicional en las metas que me proponga, a mi amada madre María Orozco Ramos, por siempre encontrar las palabras para motivarme en la vida, a mi hermano Eduardo Castillo Orozco, por creer a mí y no permitirme abandonar en mis planes, y mis sobrinos por brindarme alegría.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Corina Navarrete L.

Oponente

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

Decano

f. _____

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de UTE

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
2.	CAPÍTULO I.....	3
2.1.	Antecedentes Históricos.....	3
2.2.	Antecedentes Jurídicos.....	4
2.3.	Definición.....	6
2.4.	Derecho Comparado.....	8
2.4.1.	México.....	8
2.4.2.	Colombia.....	8
2.4.3.	Perú.....	9
2.5.	Características.....	10
2.6.	Elementos.....	13
2.7.	Naturaleza Jurídica.....	14
2.8.	Conclusión Parcial.....	14
3.	CAPÍTULO II.....	16
3.1.	Planteamiento del Problema.....	16
3.2.	Análisis Documental.....	16
3.3.	Análisis Doctrinal.....	21
3.3.1.	Jurisdicción Voluntaria.....	21
3.3.2.	Jurisdicción Notarial.....	22
3.3.3.	Fe Publica Notarial.....	22
3.3.4.	Principio de Celeridad Procesal.....	23
3.3.5.	Principio de Economía Procesal.....	23
3.4.	Conclusión Final.....	24
4.	RECOMENDACIONES.....	25
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	27

Resumen

La legislación ecuatoriana si bien nos contempla la forma de constituir un patrimonio familiar voluntario ante notario público, como extinguirlo y cuál es su objeto, no da una definición como tal de la institución. Se considera que para la constitución se necesita ser mayor de edad, en el caso de los conyugues se puede constituir patrimonio familiar de forma individual o conjunta para la cual se necesita la intervención de ambos conyugues, los beneficiarios primordialmente deben ser los descendientes, sin embargo, pueden ser los mismos constituyentes. El objetivo del presente trabajo es la de determinar si es compatible las atribuciones de los Notarios Publico con la constitución del patrimonio familiar voluntaria, y tal como dispone el código civil sobre la previa autorización judicial es necesario o al contrario entorpecería la adecuada aplicación de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal. Y, por último, si el valor y su sistema de avalúo de los bienes raíces a constituir en patrimonio familiar están apegado a la realidad del país, o por el contrario su valor tope es algo irrisorio.

Palabras claves: Patrimonio familiar, voluntario, Notario Público, constitución, jurisdicción voluntaria, Código civil, Ley Notarial.

Abstract

Ecuadorian legislation, although it contemplates the way to constitute a voluntary family patrimony before a public notary, how to extinguish it and what its purpose is, does not give a definition of the institution as such. It is considered that for the constitution it is necessary to be of legal age, in the case of the spouses, family patrimony can be constituted individually or jointly for which the intervention of both spouses is needed, the beneficiaries must primarily be the descendants, however, may be the same constituents. The objective of the present work is to determine if the attributions of the Public Notaries are compatible with the constitution of the voluntary family patrimony, and as the civil code provides on the previous judicial authorization, it is necessary or, on the contrary, it would hinder the adequate application of the principles of efficiency, speed and procedural economy. And, finally, if the value and its appraisal system of the real estate to be constituted in family patrimony are attached to the reality of the country, or on the contrary, its maximum value is something ridiculous.

Keywords: Family heritage, voluntary, Notary Public, constitution, voluntary jurisdiction, Civil Code, Notarial Law.

1. INTRODUCCIÓN

El patrimonio familiar como institución nace de la necesidad que tiene los miembros de asegurar un hogar a su descendencia, su antecedente más antiguo es el homestead de 1839 Texas – Estados Unidos, autores como Hanisch consideran que el patrimonio familiar no es solo una institución, sino también un derecho (divino) reconocida en escritos religiosos hebreos, que lo establecía como la tierra prometida.

La constitución del patrimonio familiar voluntario ante notario público, es el principal campo de estudio del presente trabajo, ya que si bien el código civil reconoce al notario como la autoridad ante quien se constituye el patrimonio familiar, la ley notarial no la establece como una de las atribuciones de los notarios, aparte existiría un conflicto en la aplicación de los principios constitucionales de celeridad, eficacia y economía procesal por el requisito previo de acudir ante un juez para autorizar el mismo, y así reducir su carga para encargarse exclusivamente de impartir justicia.

En la práctica, los usuarios al acudir ante el Notario para constituir un bien inmueble en patrimonio familiar, al requerirle que previamente acudan a un juez para solicitar una autorización previa causa una desmotivación a sus pretensiones, y para el caso de explicarle que el monto máximo es de 48.000 dólares de los Estados Unidos de América consideran que el mismo es mínimo, y un bien de dicho valor no es muy apegado a las necesidades reales del beneficiario, incluido el problema que presenta al nombrar un perito que valore el bien, un gasto más.

2. CAPÍTULO I

2.1. Antecedentes Históricos

Si bien el patrimonio familiar se constituye como institución jurídica en el Ecuador por el año 1940, con las reformas al código civil publicadas en el registro oficial número 56, el 8 de noviembre para ser exactos, muchos historiadores consideran que el antecedente más antiguo de la institución se encuentra en la Biblia, en la que se establece la forma primordial de propiedad de la tierra que tuvieron los pueblos israelitas, sus tierras fueron repartidas entre las tribus, en ellas se establecía sus familias y se consideraba un designio divino por la idea de tierra prometida.

En Roma, la propiedad tenía estrecha vinculación con la familia, no se consideraba de exclusiva propiedad los bienes del pater familia, sino que pertenecían a toda la familia, "Patrimonio, en el lenguaje usual de los romanos, eran los bienes pertenecientes al padre de familia denominado "res familiaris"o "familia pecuniarque. Significaba, por tanto, potestad y derecho sobre las cosas". (Hanisch, 1977)

"Teniendo el padre de familia un poder sobre todo lo que constituye el grupo familiar, tanto respecto de su mujer (manus) como de sus hijos (Patria Potestas), o de sus esclavos (Potestas dominicalis), en lo que se refiere a los bienes, dicho poder jurídico está representado por el Patrimonium". (Hanisch, 1977)

Por parte del Feudalismo, el derecho de propiedad conserva grandes rasgos del sistema jurídico Romano, se agregan prerrogativas del derecho público, ya que se concede al propietario de las tierras facultades sobre las personas que vivían en ellas, como la administración de justicia y la imposición de tributos.

La propiedad familiar se la considera un patrimonio colectivo, por su característica de ser una masa indivisa de bienes atribuida unilateralmente a un conjunto de personas relacionadas entre sí, por lo cual, a cada una de las personas no se la considera titular de los bienes.

Por otra parte, “El patrimonio familiar como institución nace en Texas, Estados Unidos en 1839 bajo el nombre de homestead y desde entonces se ha extendido por varios países del mundo, tales como Alemania – donde recibió el nombre de hofrecht -, Francia, Perú, Brasil, Venezuela, México, entre otros”. (Piedrahíta, 2009)

En América latina la institución del patrimonio familiar es relativamente joven, “Puerto Rico siendo el primer país que se instituyó en la legislación en el año 1902, seguido por Venezuela en el año 1904, 1917 para México, Chile en 1925, República Dominicana en 1928, Colombia en 1931, Perú y Honduras en 1936, Paraguay, Cuba y Ecuador en 1940, Bolivia y Guatemala en 1945, Panamá en 1946, Nicaragua en 1948, Costa Rica 1949, El Salvador en 1950 y Uruguay en 1951”. (Toro, y otros, 2016)

La primera introducción del patrimonio familiar como institución jurídica en el Ecuador se da por el año 1929, se la incorpora en la Constitución Política de aquel entonces, se mencionaba que el bien de la familia era inembargable, y por lo cual, merecía una especial protección, a partir del año 1940, el Congreso Nacional consideraba que era necesario y un deber la asistencia pública y de justicia social garantizar el hogar doméstico, dotándolo de un espíritu humanista y cooperación entre los miembros de la familia, se crean leyes con objetivos proteccionistas para estrechar y fortificar los vínculos de convivencia y solidaridad.

2.2. Antecedentes Jurídicos.

En la constitución del Ecuador del año 1996, en su artículo 33 se hace especial mención al patrimonio familiar como un régimen voluntario constituido a favor de los hijos comunes, apartándolo de la sociedad de bienes;

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley,

dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”.

Así mismo en la Constitución del Ecuador del año 1998 en los derechos de las familias en cuanto a su libertad reproductiva, se le hace especial mención al patrimonio familiar y se le dota de características específicas como son la de; “Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar” Art 39.

Siguiendo la misma corriente constitucionalista de garantizar y dotar de especial característica al patrimonio familiar como un derecho de los miembros de las familias, se le hace mención en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana promulgada el año 2008, “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”.

Por parte del código civil ecuatoriano, y dada su especial importancia el patrimonio familiar comprende un título completo, que va desde el artículo 835 al 858, se considera como un derecho que tienen los conyuges para constituir sobre sus bienes raíces de exclusiva propiedad, un patrimonio en beneficio propio o de sus descendientes, y por lo cual quedando excluido de su sociedad conyugal de bienes, quedando blindada de toda acción de acreedores. En el caso de bienes de la sociedad conyugal para constituirlo en patrimonio familiar se necesita la intervención de ambos conyuges, y en cuanto a la constitución al ser un acto de jurisdicción voluntaria, el contrato se lo celebra mediante escritura pública ante notario, aunque como veremos más adelante no es una verdad absoluta, ya que se necesita una autorización Judicial.

Si bien el patrimonio familiar es un acto voluntario que tienen los miembros de la familia para constituir bienes raíces a beneficio propio o de sus hijos, no es una

institución usada exclusivamente por ellos, ya que los municipios lo utilizan como un mecanismo de salvaguardar bienes adjudicados o vendidos a favor de personas naturales, y con el objetivo de perseguir fines netamente sociales.

Como es el ejemplo del municipio de Babahoyo en su Ordenanza sustitutiva, regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona rural, urbana y de expansión urbana del cantón;

“Art 7.- Patrimonio Familiar o prohibición de venta. Como garantía de fiel cumplimiento de la adjudicación, se deberá incorporar en la minuta que se elevará a escritura pública, en una de sus cláusulas el gravamen de Patrimonio Familiar y/o Prohibición de venta por un periodo de 10 años”.

2.3. Definición

Al igual que varias instituciones jurídicas que regula nuestro Código Civil, no se ofrece una definición como tal de la institución del Patrimonio Familiar, por lo cual, nos queda recurrir a la doctrina, donde a diferencia podemos encontrar un par de definiciones claras y fáciles de comprender.

El doctor Emilio Romero Parducci nos ofrece una definición muy completa, nos explica que respecto a la institución;

“Es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente, bajo la dirección de un administrador, uno o más inmuebles que perteneciendo a uno o más de dichos miembros o a todos ellos en común, según los casos, no pueden mientras el prenombrado poder jurídico subsista, enajenar, ni embargarse ni estar sujetos a gravamen real, salvo las excepciones previstas o motivadas por la ley, así como tampoco ser materia de división, comodato, anticresis, arrendamiento o aparcería, salvo algunas excepciones, ni,

en ciertos casos, estar sujetos al estatuto sucesorio común”. (Larrea Holguín, 2008)

Otra definición bastante aceptable es la siguiente;

“Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los conyugues, los concubinos, los descendiente, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimento; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar”. (UNAM, 2016)

Como podemos observar de las definiciones antes dichas, se concuerda que el patrimonio familiar es un conjunto de bienes inmuebles constituido para un beneficio propio (ambos conyugues) y de sus descendientes, con la especial característica de ser bienes inembargables, libre de gravámenes y con reglas diferentes a las que normalmente afectarían a la sociedad conyugal de bienes y la herencia.

Vale decir que es una institución jurídica con un carácter social y pecuniario, la misma que limita el derecho de dominio sobre los bienes (inmuebles o raíces), su fin es proteger a la familia y dotarla de una herramienta muy necesaria para la subsistencia (como es la del hogar familiar) de los beneficiarios, se sostiene en la voluntad del o los constituyentes en disponer de un bien (inmueble) propio o de la sociedad conyugal.

2.4. Derecho Comparado

2.4.1. México

En México se lo define como el patrimonio de familia y es “aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia”. (Oroz Coppel, 2006) Los objetos del patrimonio de la familia son la casa en que se habita, sus muebles y equipo de casa, incluso una porción de terreno anexo o a una distancia menor de 1km de la casa.

El constituyente solo puede formar patrimonio de familia sobre sus bienes ubicados en la jurisdicción municipal de su domicilio, en cuanto a valor del bien, no puede exceder de un equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general, igual a (1´650.600.00 pesos mexicanos), la constitución se la efectúa ante el juez de la jurisdicción del domicilio del constituyente, dejando constancia del valor del bien, sus beneficiarios.

2.4.2. Colombia

Similar al caso anterior, en Colombia la institución se la conoce como patrimonio de familia, y “es una figura jurídica que afecta a un bien inmueble en el cual se tiene plena propiedad, los cuales no se posean con otra persona proindiviso y según los establecido en el primer artículo de la ley 495 de 1999, el valor máximo del bien no puede ser mayor a 250 salarios mínimos mensuales vigentes”. (Colombia, 1999)

Se puede constituir patrimonio de familia a favor de:

- A favor de los hijos.
- A favor de menores de edad que estén dentro del segundo grado de consanguinidad.
- A favor de una pareja de esposos o compañeros permanentes.

Algo a tener en cuenta cuando se constituye patrimonio de familia a favor de los hijos, estos deben ser menores de edad y al igual que en nuestro país, la constitución del mismo es mediante escritura pública en la notaria del círculo notarial del lugar donde se encuentra el bien inmueble, dichas disposiciones son vigentes en virtud del decreto 2817 del 2006.

Según lo dispuesto en el art 5 de la ley 70 de 1931, los constituyentes pueden ser;

- El marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal.
- El marido y la mujer de consuno, sobre sus bienes, y cuya administración corresponda al primero.
- Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes que se hubiere reservado mediante capitulaciones matrimoniales el dominio y administración, o los que se le hubiera donado o dejado en testamento.
- El padre, la madre, los dos o un tercero, Agregado por el artículo 1 del decreto 2817 de 2006.

2.4.3. Perú

En Perú, la institución es algo nueva porque a partir del código de 1936 fue ingresada en la legislación peruana, se la ingresó con el nombre de hogar de familia, sin embargo, al ser de poca o nula difusión la figura no fue aprovechada por su población pese a los beneficios que en ella se encontraba. Con la llegada de la Constitución de 1979 el hogar de familia pasó a ganar la categoría de institución; y se lo consideró un patrimonio inembargable, inalienable y transmisible por herencia, y con la expedición del código civil de 1984, se la comenzó a reconocer como patrimonio familiar.

Algo que resulta confuso en términos de patrimonio familiar, es que se la asocia a los bienes de la sociedad conyugal, dentro del régimen de sociedad de

gananciales, incluso al referirse a patrimonio familiar es fácil comprender como a nivel de magistrados y abogados hacen referencia a la sociedad bienes.

2.5. Características

Al igual que otras instituciones jurídicas, goza de tener ciertas características, resaltan las principales como;

- Inmobiliario. -

A igual que la doctrina y su base legal, una de las características principales es la de ser un patrimonio inmobiliario, esto quiere decir, uno o más bienes raíces, así lo establece de forma categoría el código civil en su artículo 835, con el cual comienza su exclusivo tratamiento y tal como señala sus elementos constitutivos.

- Carácter Social. -

Vale decir, que esta característica es más que evidente, ya que, al ser un bien inmueble no gravable ni embargable, su fin está destinado al servicio de la protección de la familia.

- Limitación al Dominio. -

Se considera como una limitante al dominio, si bien el constituyente mantiene la propiedad del bien o los bienes en patrimonio familiar, el uso del mismo no es exclusivo, menos el goce de los frutos, ya que pertenecen a todos los beneficiarios.

- Cuantía Limitada. –

Al hablar de un bien inmueble goza de ser susceptible de tener un valor monetario, nuestro código civil en su artículo 843, establece un valor máximo del bien (en 48.000 dólares de los Estados Unidos de América) con un

adicional de 4.000 dólares por cada hijo, con lo cual se concluye que su cuantía tiene un límite.

- Temporal. –

Se considera que el tiempo de duración está estrechamente vinculado a la finalidad del mismo, la finalidad del patrimonio familiar es la protección de la familia, su duración se mantiene mientras las circunstancias que generaron su constitución persistan.

- Personalísimo. –

El profesor Parraguez nos explica que, “su característica de ser personalísima se resume en que los beneficiarios gozan de derechos sobre el patrimonio familiar, con la especialidad de ser intransferibles e intransmisibles”. (Parraguez, 2015)

- Indivisible. –

Se considera al bien constituido en patrimonio familiar como una unidad, por lo cual no cabe división alguna sobre el mismo, esta característica permite su perfecta conservación mientras dure el objetivo de dicha constitución, una vez terminado si se puede proceder a su partición del bien objeto del patrimonio familiar entre los propietarios, que en el mayor de los casos son los mismo beneficiarios, lo que sucede comúnmente es que los padres lo constituyan en beneficio de los hijos y una vez fallecidos, los hijos son los herederos universales y únicos.

- Inalienable. –

Esta característica tiene como principal propósito la protección de los intereses de la familia, de esta manera se mantiene protegido el bien de futuras eventualidades producidas de una posible mala administración del o los constituyentes, por tal motivo es necesario prevenir y proteger a la familia

dotando a la institución jurídica de la característica de su no posible enajenación bajo ningún título al inmueble.

Según lo previsto en el código civil art 851 y la ley notarial en su artículo 18, la única vía para la transferencia de dominio, es la extinción y o la subrogación del patrimonio familiar sobre otro bien inmueble, aclarando que la vía es Notarial.

- Inembargable. –

Esta característica goza de ser una consecuencia a la de inalienabilidad, tal como menciona el Monseñor Juan Larrea Olguín; “El hecho de que los bienes del patrimonio familiar no sean enajenables acarrea la consecuencia de su inembargabilidad”.

Por consecuencia el bien queda revestido de seguridad jurídica, permitiendo de esta forma a los beneficiarios un goce real y efectivo del bien o bienes constituidos en patrimonio familiar, y su imposibilidad de ser bienes embargados por acreedores del titular del dominio.

Una forma que tiene los acreedores para no ser perjudicados prevista en la ley, es la oposición a la constitución del patrimonio familiar sobre determinado bien, incluso después de ya constituido, con lo cual, se pedirá la rescisión del acto para cobrar sus créditos. En el caso de que los patrimonios especiales sean adquiridos mediante préstamos regulados por las leyes de Seguro Social o del banco de la Vivienda, si se permite la embarcación de dichos bienes por parte de las entidades acreedoras del préstamo, para sí poder cobrar sus acreencias, siempre y cuando el deudor no las haya pagado.

2.6. Elementos

De la ley se puede resaltar la existencia de cuatro elementos principales del patrimonio familiar, como lo son;

- El constituyente. - Se entiende que el constituyente es el conyugue que pone a disposición un bien inmueble para beneficio de otra persona, como ya vimos el constituyente no solo se limita a uno de los conyugues, sino que puede ser ambos en el caso de disponer un bien perteneciente a su haber conyugal, por otro lado, igualmente puede ser una entidad gubernamental como en el caso de los municipios.
- El beneficiario. – Se entiende como el beneficiario a la persona o personas que va destinado el aprovechamiento del bien objeto del patrimonio familiar, en muchos casos el beneficiario puede ser incluso el constituyente.
- Objeto o bien inmueble. – Al hablar de un patrimonio familiar, hablamos de un bien destinado al uso, vale decir que el mismo cuantificable en dinero, con un límite en el valor.
- La forma. - Al referirnos a la forma, se implica ante que representante de la justicia debe celebrarse, en el mayor de los casos es ante Notario, aunque no es totalmente cierto, porque previamente se necesita una autorización ante un juez.

El profesor Benjamín Aguilar, nos menciona tres elementos de igual importancia a los antes mencionados, como;

- Consentimiento. – Hablamos de la manifestación libre y voluntaria de las partes que expresan su voluntad en constituir un bien inmueble de su propiedad en patrimonio familiar.
- Capacidad. – El o los constituyentes debe tener la capacidad para participar en el mismo.

- Causa. – Se refiere al motivo o fin del contrato, como ya sabemos, el motivo es la de salvaguardar a la familia, dotándola de un hogar para su adecuado desarrollo.

2.7. Naturaleza Jurídica

Algunos autores consideran que el patrimonio familiar goza de tener una naturaleza jurídica *sui generis* ya que en ella se mesclan características patrimonial y extramatrimonial. Lo que quiero resaltar es que la figura de patrimonio familiar indudablemente prevalece caracteres propios de derecho real y familiar.

El patrimonio familiar se constituye sobre bienes inmuebles, es decir un patrimonio, con el objetivo de asegurar a su descendencia un hogar necesario para su adecuada supervivencia, al perseguir un fin, el dominio recae sobre los beneficiarios, incluso si los constituyentes fallecieran, el mismo patrimonio subsiste mientras el o los beneficiarios siguieran vivos, ya que ese es el fin del mismo.

“El derecho procura establecer un orden social justo, por lo cual el legislador sienta las bases que, respetando los datos de la naturaleza, le den a la comunidad familiar una estructura, una solidez, una estabilidad y una protección, congruentes con la función que tiene en la sociedad”. (Zurita, 2014)

2.8. Conclusión Parcial

Como ya vimos a lo largo del presente trabajo, podemos concluir que el patrimonio familiar es una institución jurídica relativamente nueva, pero con antecedentes bastante antiguos derivado de la necesidad que tienen las personas en procurar un hogar seguro y estable para su descendencia, si finalidad en netamente social.

Se manifiesta en la libre voluntad del constituyente en disponer de uno o varios bienes inmuebles de su propiedad con la intención de constituirlo en patrimonio

familiar, incluso, con los requisitos necesarios cumplidos, se puede disponer de bienes perteneciente a una sociedad conyugal de bienes, en este caso se necesita la intervención de ambos conyugues.

Al ser un acto voluntario, la autoridad competente ante quien se celebra la constitución es el Notario, lo que se persigue es su economía procesal y facilidad para el constituyente, sin embargo, en la práctica no es así, ya que es necesario una previa autorización judicial, lo cual puede generar un entorpecimiento y desmotivación, se entiende que la intención de la autorización previa es la de precautelar el derecho que tengan posibles acreedores sobre el constituyente, y el mismo patrimonio familiar tenga como motivo la de perjudicar a terceros, pero como veremos más adelante, considero que no es tan necesaria y el mismo papel puede cumplirlo el notario.

3. CAPÍTULO II

3.1. Planteamiento del Problema

En el presente trabajo sobre la constitución del *patrimonio familiar voluntario*, es necesario determinar si el mismo es un *acto de jurisdicción voluntaria*, y si a la vez, es compatible con las competencias de los Notarios Públicos, para lo cual nos plantearemos las siguientes preguntas;

- ¿Es un acto de jurisdicción voluntaria la constitución del patrimonio familiar voluntario?
- ¿La constitución del patrimonio familiar voluntario es compatible con las atribuciones de los notarios públicos?
- ¿Es necesario en la actualidad la autorización previa judicial en la constitución del patrimonio familiar voluntario?

3.2. Análisis Documental

Empezamos con el análisis a la Constitución Ecuatoriana, en específico con el artículo 66 numeral dos; el mismo que reconoce y garantiza derechos a las personas y entre ellos a una vida digna, asegurar la salud, alimentación, nutrición, agua potable y *vivienda*. Por otra parte, en su numeral veintidós *ibídem* también se garantiza al derecho de inviolabilidad de domicilio, así pues, son derechos constitucionales que tienen como objeto de estudio la protección del bien familiar, el hogar de la familia de una manera más ágil, sencilla y rápida.

En el artículo 67 se reconocer en su diversidad de tipos a la familia, la cuales se constituyen por vínculos jurídicos y de hechos, que se sustentan en la igualdad de derechos y oportunidades para sus integrantes, se define al matrimonio como la unión libre entre hombre y mujer, su principal fundamento es la libertad de consentimiento de los contrayentes y su igualdad de obligaciones, derechos y capacidad legal. "La familia es reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida tanto por el Estado como por la sociedad". (García, 2018)

El artículo 69 *Ibídem* con el objetivo de proteger los derechos de las personas miembros de la familia, da la característica de ser inembargable al patrimonio familiar en la cuantía y en las condiciones y con las limitaciones que establece la ley, así pues, se garantiza el derecho a heredar y testar, de esa manera los miembros del núcleo familiar quedan protegidos y con la tranquilidad. "la característica inherente y esencial sin la cual no puede concebirse el patrimonio de familia es la inembargabilidad cada vez que ustedes lean el patrimonio de familia tienen que pensar en la inembargabilidad, de suerte que no se puede perseguir el bien por los acreedores al deudor incluso en estado de quiebra en tratándose del patrimonio de familia voluntario". (Zapata Madrid, 2015)

En cuanto a la constitución del patrimonio familiar, nos toca entender ante que funcionario se acude, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 296 establece como un órgano auxiliar de la Función Judicial al Notariado, sus funcionarios cumplen una función pública (el servicio notarial) y sus funcionarios (los notarios) están investidos de la fe pública para autorizar, que a requerimiento de parte son; los actos, contratos y documentos determinados en la ley y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Los notarios en su ejercicio de intervenir en asuntos de fe pública (función de la que están investidos) se refiere a los no contenciosos determinados en la ley y que ellos se encuentran expresamente facultados en el código orgánico general de Procesos y Ley notarial, son los de; conceder, autorizar, aprobar, declarar, cancelar, extinguir y solemnizar situaciones jurídicas.

La función notarial en cuanto al ejercicio de sus facultades debe ser personal, autónomo imparcial y exclusivo y según el código orgánico de la función judicial, el Notario como vimos antes, esta investido de fe pública en materia no contenciosa, y por lo mismo, podemos decir que bien podría autorizar la escritura de constitución de patrimonio familiar sin la previa autorización judicial por ser un trámite meramente voluntario.

Del análisis de los artículos 835 - 837, y 843 – 846 del Código Civil se resalta lo siguiente. -

El Código Civil en su artículo 835 decreta la constitución del patrimonio familiar puede realizarse por el marido, la mujer o ambos conjuntamente, siempre y cuando estos sean mayores de edad, y solo sobre cuyos bienes raíces pese su exclusiva propiedad, en caso de bienes de la sociedad conyugal (bienes conjuntos) se necesita la intervención de ambos, los beneficiarios deben ser sus descendientes, vale decir que sobre los bienes raíces objeto de la constitución de patrimonio familiar queda excluida toda acción por parte de los acreedores y del régimen ordinario de la sociedad conyugal.

De igual manera, el mismo artículo determina que la constitución del patrimonio familiar debe ser ante notaria o notaria publico quien otorgará escritura pública sobre la constitución, con el debido cumplimiento al procedimiento dispuesto en la presente ley.

El artículo 837 del Código Civil dispone que también podrá constituirse patrimonio familiar por parte de una persona viuda, divorciada o célibe a beneficio de sus hijos y de él o ella misma.

En cuanto al monto máximo del bien inmueble objeto de la constitución del patrimonio familiar el artículo 843 ibídem declara que como base es de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, y de cuatro mil dólares adicional por cada uno de los hijos, vale decir que es un valor ínfimo.

Como requisito previo e indispensable para que la escritura pública de constitución de patrimonio familiar sea válida, el artículo 844 del código civil dispone lo siguiente;

- Autorización del juez competente; y,
- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Por otro lado, el artículo 845 ibídem establece que para obtener la autorización judicial para constituir sobre un bien inmueble patrimonio familiar es necesario;

- Nombre y apellidos del solicitante, su estado civil, la edad y el domicilio.
- Nombre y apellidos del o los beneficiarios, y la misma información del solicitante.
- El lugar o lugares donde se encuentran situados los inmuebles, con linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Así mismo, se deberán justificar los siguientes requisitos;

1. Que los bienes a constituir en patrimonio familiar no se encuentren embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de un tercero poseedor con título propiamente inscrito, es necesario una certificación del registrador de la propiedad para su acreditación.
2. Y que el valor del bien o bienes no sea mayor al determinado en el artículo 843 de la misma ley. Para el caso, el juez dispondrá el avalúo del bien por un perito nombrado por él. En caso de que el precio establecido en el informe sea mayor al que se establece en el catastro, el mismo servirá de base para el pago de impuesto predial correspondiente, y el juez informara a la oficina respectiva.

En el caso de no constar la autorización judicial previa en la escritura de constitución la misma carecerá de validez. Adicionalmente en la solicitud de constitución debe constar con los requisitos necesarios, las características que necesita cumplir el bien inmueble y el procedimiento para determinar el avalúo.

Luego de que la solicitud de constitución presentada ante juez cumpla que los requisitos previos, el mismo enviara a que se publique la solicitud de constitución de patrimonio familiar en el periódico del cantón donde se encuentra ubicado el bien inmueble, y para el caso de no haber periódico cantonal, se lo hará en un periódico de la provincia a la que pertenece el cantón donde se ubica el bien y en el de la provincia más inmediata. El artículo 846 de la misma ley establece

que la publicación se debe hacer durante tres días consecutivos, y de igual manera se fijarán carteles con un periodo no menor al de diez días en la parroquia donde se encuentran los bienes inmuebles.

Cuando exista oposición a la constitución del patrimonio familiar, el artículo 847 del código civil dispone que el mismo se resolverá en trámite de procedimiento sumario; Y si el acreedor con suficiente título se opusiere, el juez no concederá la autorización judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguren suficiente el pago.

Así mismo, del análisis al artículo 18 de la Ley Notarial, donde se establecen las atribuciones exclusivas de los Notarios, no existe alguna donde se faculte al Notario a constituir patrimonio familiar, sin embargo, en el numeral 10 inciso primero se dispone que puede;

"Receptar la declaración juramentada del titular del dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente".

De la ley se puede apreciar y que, siguiendo el procedimiento establecido se puede declarar la extinción del patrimonio familiar sin autorización judicial, y por lo cual, no existiría conflicto en atribuirse a la constitución del patrimonio familiar de una manera directa sin ser necesario la autorización judicial.

3.3. Análisis Doctrinal

3.3.1. Jurisdicción Voluntaria

Se puede entender a la jurisdicción voluntaria tal como la define Guillermo Cabanellas "la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios". (Cabanella, 1978)

De la definición se puede apreciar que los actos de jurisdicción voluntaria es carente de contradicción, el cual, es un elemento determinante, otorgado al juez la fuerza y valor legal a un asunto o acto, y como veremos a continuación, otro funcionario judicial podría realizarlo y no es necesario el juez ya que el debería dedicarse sobre toda las cosas a la exclusividad de juzgar.

En cuanto al ejercicio de jurisdicción voluntaria "La jurisdicción voluntaria es ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias, pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia". (Echandía, 1978)

Así pues, se identifica que la jurisdicción voluntaria no es una actividad esencialmente jurisdiccional y que podría ser efectuada por los Notarios Públicos, pues la misma es una actividad del estado efectuada por diferentes funcionarios públicos. Por lo cual, se considera que en la jurisdicción voluntaria no se realiza la facultad de administrar justicia.

Las funciones notariales de jurisdicción voluntaria (o también llamado asuntos no contenciosos) por su naturaleza:

- a) No se relaciona a la administración de justicia.
- b) Los funcionarios tienen preparación jurídica.

- c) No existe contradicción al ser resueltas.
- d) Tiene por fin la satisfacción de una necesidad social.
- e) Es producto de una función accidental del poder del estado en juzgar y ejecutar lo juzgado.
- f) Pertenecen al ámbito extrajudicial, pues es impropia de una naturaleza juzgadora. (López Obando, 2009)

3.3.2. Jurisdicción Notarial

"Ya en el terreno notarial, encontramos sostenedor es de esta concepción jurisdiccional del notariado, argumentando que la misión de éste es similar en algunos aspectos a la del juez, referido siempre a actos que no signifiquen litigio o contienda". (Sarubo, 1986)

La jurisdicción notarial está limitada a un ámbito territorial, la que únicamente comprende al cantón para el que se lo ha nombrado;

- La ubicación de los bienes materia del acto o contrato
- La del domicilio de los otorgantes
- Y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones.

3.3.3. Fe Publica Notarial

Una definición de fe pública bastante acertada es la siguiente; "Confianza, veracidad atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen. Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos no se haga prueba en contrario". (Díaz Miele, 1983)

Podemos decir que la fe pública es una institución preponderante dentro del tema que nos ocupa, pues es necesario comprender que dentro de la función notarial constituye la certeza del acto o contrato que autoriza el notario.

3.3.4. Principio de Celeridad Procesal

Varios autores concedieran que la celeridad es un principio vinculado directamente con la eficiencia y la eficacia de la administración pública, su función es la de responder a quienes buscan apoyo de una manera ágil, oportuna, transparente, con calidad en su actuación y debida preparación en quien administra justicia, y en palabras de Alarcón; "su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, quien podrá atender la urgencia de quien lo solicita". (Alarcón Mendoza, 2014)

3.3.5. Principio de Economía Procesal

La economía procesal en un sentido muy universal se puede considerar un principio informativo del Derecho Procesal, que de una forma más o menos intuitiva, afecta y configura la estructura y el funcionamiento del proceso. "Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial". (De la Torre, 2010)

En este sentido se puede concluir que el principio de economía procesal busca que el proceso consiga su fin, y satisfaga las pretensiones de quienes acuden al órgano judicial con el menor costo en las actuaciones procesales y con el mayor ahorro de esfuerzos. "Y así obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso". (Carretero, 2015)

3.4. Conclusion Final

- Del análisis de cada uno de los temas abordados en el presente trabajo, se puede concluir que el patrimonio familiar aparte de ser una institución jurídica es un derecho que nace de la necesidad de asegurar un hogar estable para los miembros más vulnerables en la familia (los descendientes), la Constitución lo reconoce como institución jurídica con el fin de proteger los bienes de la familia (piedra angular de la sociedad).
- El procedimiento para la constitución de uno o varios bienes inmuebles en patrimonio familiar la encontramos en el código civil, el mismo que señala que su constitución en mediante escritura pública ante notario, sin embargo, vale resaltar que la Ley Notarial no la incorpora como una de las atribuciones de los notarios en su artículo 18, sin embargo, el numeral 10 de la misma ley dispone que el notario es el funcionario público encargado de recepcionar la declaración juramentada del titular de dominio del bien y la necesidad de extinción del patrimonio familiar, por lo cual sería viable que el notario sea el mismo servidor público para la constitución del mismo.
- Previamente se necesita una autorización judicial la cual deberá ser solicitada por el constituyente y plantearía un problema para quien acude al notario; al ser un proceso previo ante el juez podría desmotivar al presunto constituyente, en la consulta a tres notarios de la ciudad de Babahoyo, quien acude a ellos a constituir patrimonio familiar a favor de sus hijos y se le plantea que previamente deben acudir al juez, la respuesta más común es declinar de su intención, o en el caso de intentarlo, no vuelven a sus oficinas.
- Otro de los problemas en la institución a considerar es el avalúo del bien inmueble y su valor máximo de \$ 48.000 dólares de los estados unidos de américa, el mismo que es un valor bastante desapegado a la realidad ecuatoriana en cuanto al avalúo actual de los bienes raíces.

4. RECOMENDACIONES

Proponer una reforma al Código Civil y a la Ley Notarial que establezca como atribución del Notario constituir patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria, tomando en cuenta los criterios jurídicos al otorgar tal atribución a la función notarial por no considerarse un trámite controvertido, al contrario, se trata de proceso voluntario. Aplicando los principios constitucionales de celeridad, eficiencia y economía procesal se viabilizará en el sistema judicial reducir la sobrecarga procesal.

Ley Reformativa del Código Civil

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 843 por el siguiente:

La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de doscientos cincuenta salarios básicos unificados.

La cuantía del patrimonio familiar establecido por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 844 por el siguiente:

Para la constitución del patrimonio familiar su escritura de constitución requiere:

1.- La declaración juramentada del constituyente en la que constara que el bien objeto no se encuentra hipotecado, embargado, anticresis, en poder de tercer poseedor con título inscrito, y en litigio;

2.- Certificado del Registro de la Propiedad del bien;

3.- Certificado de no tener gravamen del inmueble;

4.- Que el valor del bien o bienes a constituir patrimonio familiar no exceda del determinado en el art 843, el cual se justificara con el certificado de avalúo municipal.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 845 por el siguiente:

La minuta de constitución de patrimonio familiar deberá contener los nombres y apellidos, estado civil, edad, domicilio del constituyente y beneficiarios, el lugar donde se encuentra situado el bien inmueble, sus linderos y demás circunstancia que lo individualicen.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 846 por el siguiente:

El notario dispondrá de un extracto de la minuta de la constitución de patrimonio familiar al constituyente para que la publique durante tres días en el periódico del cantón donde se encuentra el bien inmueble, y si no lo hubiere en el de la provincia a la que pertenece el cantón, y en la provincia más inmediata.

Transcurrido el término de diez días desde la última publicación realizada y en el caso de no presentarse oposición, el notario autorizará la escritura pública de constitución y dispondrá que se inscriba en el registro de la propiedad correspondiente.

Disposición Reformatoria

Primera. – Agréguese al artículo 18 de la Ley Notarial el numeral 39 que dirá:

39. Autorizar la constitución del patrimonio familiar voluntario, previa la justificación instrumental correspondiente y según el procedimiento previsto en el Código Civil.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Mendoza, M. A. (2014). *La adopción en sede notarial y el principio de celeridad procesal*. Santo Domingo.
- Cabanella, G. (1978). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carretero, A. (2015). *El principio de economía procesal en lo contenciosos administrativo*.
- Colombia, C. d. (1999). *GOV.CO*. Obtenido de GOV.CO: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38938#:~:text=El-patrimonio-de-familia-no,Articulo>.
- De la Torre, R. (2010). *Principio de Economía Procesal*. Buenos Aires.
- Díaz Mieles, L. (1983). *Derecho Notarial Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Echandía, D. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Leyes.
- García, T. (2018). Concepto de Familia. *Biblioteca Congreso nacional de Chile*, 1-2.
- Hanisch, H. (1977). El Patrimonio en Derecho Romano. Chile: Revista chilena de derecho.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Guayaquil, Ecuador: CEP.
- López Obando, H. (2009). *Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios*. Quito.
- Oroz Coppel, J. (2006). *Patrimonio de Familia*. Obtenido de <http://esfuerzocotidiano.blogspot.com/2006/06/gaceta-jurdica-del-ciudadano.html>
- Parraguez, L. (2015). *El Régimen Jurídico de los Bienes*. Quito: Iuris Dictio.
- Piedrahíta, C. (05 de 2009). *Apuntes de Derecho*. Obtenido de Apuntes de Derecho: <http://camilomorenopiedrahita.blogspot.com/2009/05/el-patrimonio-familiar.html>
- Sarubo, O. (1986). *El notario y la jurisdicción voluntaria*. Córdoba.
- Toro, N., Aranda, D., Barberán, N., Espinoza, J., Yáñez, A., & Vásquez, P. (24 de 08 de 2016). *slideshare*. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/neantohi/tutora-de-derecho-civil-bienes-ii-el-patrimonio-familiar>

UNAM. (2016). Patrimonio Familiar. *Biblioteca Juridica Virtual UNAM*, 175.

Zapata Madrid, J. G. (2015). El patrimonio de familia inembargable. *El patrimonio de familia inembargable*. Medellín, Colombia: Fundación universitaria Luis Amigó.

Zurita, Á. (2014). El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal. Ecuador.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Orozco, Christopher Humberto** con C.C: # **1206383695** autor del trabajo de titulación: **Constitución del Patrimonio Familiar Voluntario ante el Notario Público**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la **Universidad Católica de Santiago de Guayaquil**.

1.- **Declaro** tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- **Autorizo** a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil 15 de septiembre del 2022

f. _____
Castillo Orozco, Christopher Humberto

C.C: **1206383695**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Constitución del patrimonio familiar voluntario ante notario público.		
AUTOR(ES)	Castillo Orozco, Christopher Humberto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Phd. Pérez Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Patrimonio familiar, voluntario, Notario Público, constitución, jurisdicción voluntaria, Código civil, Ley Notarial		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La legislación ecuatoriana si bien nos contempla la forma de constituir un patrimonio familiar voluntario ante notario público, como extinguirlo y cuál es su objeto, no da una definición como tal de la institución. Se considera que para la constitución se necesita ser mayor de edad, en el caso de los cónyuges se puede constituir patrimonio familiar de forma individual o conjunta para la cual se necesita la intervención de ambos cónyuges, los beneficiarios primordialmente deben ser los descendientes, sin embargo, pueden ser los mismos constituyentes. El objetivo del presente trabajo es la de determinar si es compatible las atribuciones de los Notarios Público con la constitución del patrimonio familiar voluntaria, y tal como dispone el código civil sobre la previa autorización judicial es necesario o al contrario entorpecería la adecuada aplicación de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal. Y, por último, si el valor y su sistema de avalúo de los bienes raíces a constituir en patrimonio familiar están apegado a la realidad del país, o por el contrario su valor tope es algo irrisorio.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-994630658 +593-959183981		E-mail: Christopher.castillo@cu.ucsg.edu.ec Christopherabg22@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-994602774 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			